Comodoro Rivadavia, 27 de mayo de 2.008.

**VISTOS**:

Para resolver en el presente incidente **N° 33/08** caratulado: **"T. , C. A. s/ Incidente de Excarcelación en Expte. Ppal. N° 81/06",** sobre la presentación impetrada por la Defensora de Confianza del imputado, y

**CONSIDERANDO**:

I.- Que se presenta la Doctora L. C. B. , en representación de T., y solicita se conceda el beneficio de excarcelación en favor de su asistido por entender que se encuentran dados los presupuestos exigidos por la Ley N° 4096, ya que el 22 del corriente mes y año se ha cumplido el plazo de dos años y seis meses de detención sin sentencia condenatoria firme.

Que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, se presenta la Funcionaria de Fiscalía, Doctora Mónica Cecilia García y la contesta, manifestando que no corresponde hacer lugar a la excarcelación peticionada ya que no resulta aplicable al presente caso la Ley N° 4096 sino el Código Procesal Penal y la Constitución Provincial por cuanto ya se ha expedido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia con relación a la condena impuesta por este Tribunal. Agrega que teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta y el tiempo de detención que lleva cumplido permiten presumir que T. no se someterá al procedimiento, por lo cual debe denegarse la excarcelación solicitada.

II.- Que, conforme surge del informe actuarial de fojas 5vta./6, C. A. T. fue condenado por Sentencia N° 70/06, de fecha 07 de diciembre de 2006, a la pena de NUEVE AÑOS de prisión accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), como autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual

cometido contra una menor de trece años, agravado por ser cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, reiterado -dos hechos- (arts. 119, 1º, 4º f y último párrafos y 55 del CP) en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de Abuso sexual con acceso carnal cometido contra una menor de 13 años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, reiterado -dos hechos- (arts. 119, 1º, 3° y 4º f párrafos y 55 del CP), por los hechos ocurrido en esta ciudad entre los años 2001 y 2004, en perjuicio de la menor M. M. P. Contra dicha resolución su Defensora de Confianza, Doctora L. C. B. , presentó Recurso de Casación. Por Sentencia N° 105/07, de fecha 03 de diciembre de 2007, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia resolvió declarar procedente el Recurso de Casación y modificar el punto 1° del fallo N° 70/06 condenando a C. A. T. por abuso sexual cometido contra una menor de trece años, agravado por ser cometido aprovechzado la situación de convivencia preexistente con la misma, reiterado (por lo menos dos hechos) en concurso real (Arts. 119, 1°, 4°, f y último párrafo y Art. 55 del C.P.), a cumplir la pena de CINCO AÑOS de prisión, accesorias legales y costas del juicio, por los hechos ocurridos en esta ciudad entre los años 2001 y 2004 en perjuicio de la menor M. M. P. , y absolviendo al mismo por los hechos calificados como abuso sexual con acceso carnal cometido contra una menor de trece años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma reiterado -dos hechos- que se endilgaron como ocurridos en esta ciudad entre los años 2001 y 2004 en perjuicio de la menor M. M. P. . Contra dicho decisorio la Doctora B. interpuso Recurso Extraordinario, respecto del cual, por Sentencia N° 48/08, de fecha 27 de febrero de 2008, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia decidió no hacer lugar a su concesión por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Contra dicha resolución la mencionada letrada interpuso Recurso de Queja ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación encontrándose a la fecha pendiente de resolución.

III.- Que la presente solicitud de excarcelación se ha formulado en los términos del Art. 1° de la Ley 4096, normativa reglamentaria de la “Adhesión de la Provincia al Pacto de San José de Costa Rica en sus Aspectos Procesales”, que establece un plazo de duración del “efectivo encarcelamiento sufrido por el procesado”, de dos años, que se prorrogará *ipso iure* y sin necesidad de declaración expresa alguna durante seis meses más, en los casos en que el mismo se cumpliese habiéndose dictado sentencia condenatoria y esta no se encontrare firme.

Que, en ese sentido, entiende el Tribunal que asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que resulta de aplicación lo normado por el Código Procesal Penal y la Constitución Provincial en sus Arts. 286 inc. 2° y 49, respectivamente, y no la Ley 4096, tal como lo pretende el presentante, toda vez que a la fecha se ha expedido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia con relación al fallo condenatorio de T. .

Así, este Cuerpo ha sostenido que “ ... la Ley Nº 4096 supedita el cese de la privación de la libertad a que exista una “sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme”, y tal condición no ocurre en el sub-lite: el fallo del Tribunal de juicio, declarando mal concedido el recurso de casación y para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es condenatorio y se encuentra firme” y que “ ... no habiendo previsto el Legislador una extensión del término del Art. 1° de la mencionada Ley para los supuestos del recurso de queja en trámite, la cuestión debe resolverse apelando a los parámetros sobre el encarcelamiento preventivo contenidos en el orden adjetivo y en la Constitución Provincial, los que indican, que la cesación de la cautela en el sub-lite podría implicar la frustración de la actuación de la Ley en el caso, el que cuenta con dos Sentencias que contemplan la

imposición de una pena temporal elevada (Arts. 286 inc. 2° CPPCh. y 49 Constitución Provincial)" ("C. J. R. s/ Incidente de Excarcelación en Expte. Nº 76/02" y "A. , A. F. s/ Incidente de excarcelación en Expte. N° 91/03").

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

**R E S U E L V E:**

**1°.- RECHAZAR** la excarcelación peticionada por la Señora Defensora de Confianza, Dra. L. C. B. , en favor de su asistido **C. A. T.** , por las consideraciones efectuadas (Art. 286 inc. 2° del C.P.P. y Art. 49 de la Constitución Provincial).

**2°.- LIBRAR** oficio al Señor Jefe de la Comisaría de Rada Tilly, a fin de que haga saber lo resuelto al interno.

**3°.- COPIESE**, protocolícese y notifíquese.

Protocolo nº 35/08 de fecha 27/5/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Lucía Borjas.-